

**1688.ª SESIÓN**

*Viernes 10 de julio de 1981, a las 10.20 horas*

*Presidente:* Sr. Doudou THIAM

*Miembros presentes:* Sr. Aldrich, Sr. Barboza, Sr. Bedjaoui, Sr. Boutros Ghali, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Francis, Sr. Njenga, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Su-charitkul, Sr. Tabibi, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Verosta, Sr. Yankov.

**Dimisión de un miembro de la Comisión**

1. El PRESIDENTE hace saber que el Sr. Tsuruoka, en una carta que le ha dirigido, de fecha 19 de junio de 1981, ha presentado su dimisión de las funciones de miembro de la Comisión. En la sesión privada de 7 de julio siguiente, la Comisión tomó nota con pesar de esta dimisión. En una carta de 10 de julio, el Presidente informó al Sr. Tsuruoka y al Secretario General de las Naciones Unidas sobre la decisión de la Comisión.
2. En su sesión privada de 7 de julio de 1981, la Comisión eligió Presidente del Comité de Redacción al Sr. Díaz González en reemplazo del Sr. Tsuruoka.

**Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (*continuación* \*) (A/CN.4/338 y Add.1 a 4, A/CN.4/345 y Add.1 a 3)**

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO  
POR LA COMISIÓN:  
SEGUNDA LECTURA (*continuación*)

- ARTÍCULO 20 (Estado de reciente independencia),  
ARTÍCULO 21 (Unificación de Estados),  
ARTÍCULO 22 (Separación de parte o partes del territorio de un Estado) y  
ARTÍCULO 23 (Disolución de un Estado)

3. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar los artículos 20, 21, 22 y 23, que dicen los siguiente:

*Artículo 20.—Estado de reciente independencia*

1. Cuando el Estado sucesor sea un Estado de reciente independencia, ninguna deuda de Estado del Estado predecesor pasará al Estado de reciente independencia, a menos que un acuerdo entre el Estado de reciente independencia y el Estado predecesor disponga otra cosa por razón del nexo entre la deuda de Estado del Estado predecesor vinculada a su actividad en el territorio al que se refiera la su-

sión de Estados y los bienes, derechos e intereses que pasen al Estado de reciente independencia.

2. El acuerdo a que se refiere el párrafo 1 no deberá menoscabar el principio de la soberanía permanente de cada pueblo sobre sus riquezas y sus recursos naturales, ni su cumplimiento deberá poner en peligro los equilibrios económicos fundamentales del Estado de reciente independencia.

*Artículo 21.—Unificación de Estados*

1. Cuando dos o más Estados se unan y formen de ese modo un Estado sucesor, la deuda de Estado de los Estados predecesores pasará al Estado sucesor.

2. Sin perjuicio de la disposición del párrafo 1, el Estado sucesor podrá, de conformidad con su derecho interno, atribuir a sus partes componentes la totalidad o parte de la deuda de Estado de los Estados predecesores.

*Artículo 22.—Separación de parte o partes del territorio de un Estado*

1. Cuando una o varias partes del territorio de un Estado se separen de él y formen un Estado y a menos que el Estado predecesor y el Estado sucesor hayan convenido en otra cosa, la deuda de Estado del Estado predecesor pasará al Estado sucesor en una proporción equitativa, habida cuenta de todas las circunstancias pertinentes.

2. El párrafo 1 se aplicará cuando una parte del territorio de un Estado se separe de él y se una a otro Estado.

*Artículo 23.—Disolución de un Estado*

Cuando un Estado predecesor se disuelva y deje de existir, formando las partes de su territorio dos o más Estados, y a menos que los Estados sucesores hayan convenido en otra cosa, la deuda de Estado del Estado predecesor pasará a cada Estado sucesor en una proporción equitativa, habida cuenta de todas las circunstancias pertinentes.

4. El Sr. BEDJAOUÍ (Relator Especial) recuerda a la Comisión que el artículo 20 se refiere a la sucesión de Estados en la hipótesis de la descolonización. Ha sido objeto de observaciones escritas y orales contradictorias. Para algunos, este artículo es, en efecto, insuficiente y debería pronunciarse más categóricamente en favor de la intransmisibilidad de cualquier clase de deuda al Estado de reciente independencia. Por el contrario, para otros, la misma disposición no deja sitio suficiente a la necesidad de hacer recaer en el Estado de reciente independencia algunas deudas que han sido contraídas en beneficio del antiguo territorio.

5. Esta apreciación diferente de un mismo artículo parece confirmar que la disposición examinada logra cierto equilibrio y constituye una fórmula de transacción. Por eso, el Relator Especial desea que la Comisión no modifique su texto.

6. El artículo 20 plantea en primer lugar en el párrafo 1 el principio de que las deudas no pasan al Estado de reciente independencia, lo que debería satisfacer a quienquiera que estime que ese Estado ha sufrido suficientemente a causa de la colonización y no se le deben cargar las deudas contraídas por el Estado colonizador. Sin embargo, contempla la posibilidad de un

\* Reanudación de los trabajos de la 1675.ª sesión.

paso por medio de un acuerdo entre el Estado predecesor y el Estado sucesor, a condición de que sólo pasen al Estado de reciente independencia las deudas que han beneficiado al territorio que ha pasado a ser suyo. El párrafo 2 precisa a continuación que el acuerdo debe ser conforme al principio de la soberanía permanente de cada pueblo sobre sus riquezas y sus recursos naturales, y que su cumplimiento no deberá poner en peligro los equilibrios económicos fundamentales del Estado sucesor.

7. El Relator Especial estima que la formulación aprobada en primera lectura es plenamente satisfactoria. Sin embargo, considera que sería posible añadir al final del párrafo 2 la fórmula mencionada en el párrafo 207 de su decimotercer informe (A/CN.4/345 y Add.1 a 3) sugerida por un representante en la Sexta Comisión, a fin de precisar que el acuerdo no debe afectar al normal desarrollo del Estado de reciente independencia por un excesivo endeudamiento. El Relator Especial está dispuesto a aceptar esa adición sin que, sin embargo, insista en ese punto personalmente.

8. Señala el orador que los autores de las observaciones escritas u orales, que consideran que el artículo 20 aprobado en primera lectura es excesivo, no le han convencido con sus razones. Subraya en particular que parecen confundir las deudas de Estado que pasan al Estado sucesor y las deudas locales o localizadas. El artículo 20 no prohíbe en modo alguno que recaiga en el Estado sucesor esta última categoría de deudas. Sin embargo, es conveniente señalar que las deudas contraídas inicialmente por el Estado predecesor no tienen relación con la deuda local, que ha podido ser contraída directamente por una empresa o una colectividad local del territorio y que evidentemente recae en el territorio, igual que las deudas de Estado de las que el territorio ha obtenido beneficios.

9. El artículo 21, a causa de su párrafo 2, suscita los mismos problemas que el artículo 12<sup>1</sup>. En efecto, cabe preguntarse si la materia prevista en esa disposición se sitúa todavía en el marco de la sucesión de Estados, ya que, hipotéticamente, la sucesión ha tenido ya lugar, por lo que la repartición de la deuda por el Estado sucesor entre sus partes componentes corresponde al derecho interno de ese Estado.

10. En realidad, el párrafo 2 del artículo 21 se ha concebido como un medio de proteger a los acreedores del Estado y de indicarles quién es su deudor. Algunos han estimado sin embargo que no se lograba ese fin, pues el párrafo 2 parece autorizar al Estado sucesor a que decida cambiar el deudor de la deuda, lo que crea una gran confusión para los acreedores. Aunque ha propuesto en el párrafo 213 de su informe suprimir el párrafo 2 del artículo 21, el Relator Especial duda sin embargo respecto a ello. El párrafo 1 plantea el principio del paso de las deudas de Estado de los Estados predecesores al Estado sucesor y el párrafo 2 prevé que puede tener lugar una segunda operación jurídica que es la repartición de las deudas en virtud del derecho interno del Estado sucesor. Consciente de que se puede ver en ello

una complicación o una protección para los acreedores, el Relator Especial deja que sea la Comisión quien decida sobre el mantenimiento o la supresión de ese párrafo 2.

11. Respecto de los artículos 22 y 23, que se refieren a la hipótesis de la separación y a la de la disolución, respectivamente, el Relator Especial recomienda a la Comisión que se atenga a la consideración que le ha guiado siempre, es decir que el paso de la deuda o su repartición debe efectuarse en proporciones equitativas entre el Estado predecesor y el Estado sucesor, en el caso del artículo 22, o entre los Estados sucesores, en el caso del artículo 23. Evidentemente, tal solución no puede obtenerse más que si se tienen debidamente en cuenta todas las circunstancias pertinentes para determinar qué es equitativo.

12. La estructura general de los tres artículos examinados no se ha puesto en tela de juicio en las observaciones escritas u orales que se han formulado. Sólo se ha hecho observar que el texto mantenido por la Comisión corría el riesgo de permitir una interpretación de esas disposiciones contraria a las intenciones de la Comisión. En efecto, al prever expresamente la posibilidad de un acuerdo entre el Estado predecesor y el Estado sucesor (art. 22) o entre los Estados sucesores (art. 23), que constituye una excepción al principio general del traspaso establecido en cada artículo, se corre el riesgo de dar la impresión de que este acuerdo puede contravenir la norma de repartición equitativa de las deudas. No es esa, evidentemente, la intención de la Comisión aun cuando se pueda imaginar, en el caso de una separación, que el Estado predecesor acepta que corran a su cargo el conjunto de las deudas de Estado, mediante una contrapartida concedida por el Estado sucesor. Desde luego, tal operación supone un acuerdo entre los Estados que, considerado individualmente, puede parecer injusto, si bien logra no obstante una equidad auténtica si se tiene en cuenta el conjunto de las modalidades de la sucesión.

13. Algunos se han preguntado si no sería más claro suprimir toda referencia a la posibilidad de un acuerdo, ya que en realidad es además indispensable un acuerdo en materia de sucesión de Estados. Por ello, la mención expresa de un posible acuerdo no sería absolutamente necesaria. A juicio del Relator Especial, los artículos 22 y 23 son perfectamente claros; sin embargo, podría aceptar que la mención de la posibilidad de un acuerdo se suprimiese y se remitiese al Comité de Redacción para que decida si se imponen cambios.

14. El Sr. NJENGA, refiriéndose al proyecto de artículo 20, señala que en el párrafo 2, la adición de la disposición según la cual el cumplimiento del acuerdo previsto en el párrafo 1 no deberá afectar, por un endeudamiento excesivo, el normal desarrollo del Estado de reciente independencia, representaría una mejora evidente.

15. El párrafo 2 del proyecto de artículo 21 podría suprimirse sin inconvenientes, ya que trata de una cuestión que corresponde únicamente al derecho interno del Estado de reciente independencia. Por otro lado, con esa disposición se corre el riesgo de comprometer los derechos del acreedor, que no debe tener que averi-

<sup>1</sup> Véase el texto en la 1661.ª sesión, párr. 95.

guar cuál es la parte componente del nuevo Estado que tiene una deuda para con él.

16. Refiriéndose a los artículos 22 y 23, el Sr. Njenga dice que las expresiones «a menos que el Estado predecesor y el Estado sucesor hayan convenido en otra cosa» y «a menos que los Estados sucesores hayan convenido en otra cosa» le parece que carecen de claridad y pueden ser interpretadas en el sentido de que los Estados interesados pueden convenir en una repartición injusta de las deudas de Estado del Estado predecesor que pasan al Estado sucesor. Por tanto, cree que esas dos cláusulas deberían ser suprimidas.

17. El Sr. USHAKOV recuerda a la Comisión que siempre ha sido partidario de un texto abreviado del artículo 20 concebido en esta forma:

«Cuando el Estado sucesor es un Estado de reciente independencia, ninguna deuda de Estado del Estado predecesor pasará al Estado de reciente independencia.»

Sin embargo, nunca ha insistido en que se adoptase esa fórmula, ya que los demás miembros de la Comisión, y principalmente los que proceden de países desarrollados, han deseado siempre que el artículo mencionase la posibilidad de un acuerdo entre el Estado predecesor y el Estado sucesor. El Sr. Ushakov cree, sin embargo, que esa mención no añade nada ya que es obvio que siempre puede celebrarse un acuerdo si tal es la voluntad del Estado de reciente independencia.

18. Respecto del artículo 21, el Sr. Ushakov recuerda también que siempre ha sido hostil al párrafo 2, origen de dificultades llenas de peligros graves para los acreedores. Según el artículo 12 del proyecto, disposición simétrica del artículo 21, la repartición de los bienes de Estado después de la sucesión de Estados es una cuestión puramente interna para el Estado sucesor, que puede atribuir libremente los bienes de los Estados sin que eso concierna en modo alguno a terceros. Por el contrario, en el caso de las deudas de Estado, la parte componente a la que el Estado sucesor atribuye una deuda puede no ser sujeto de derecho internacional si se trata, por ejemplo, de una provincia o de una ciudad. Por ello, el acreedor no puede ya dirigirse a su deudor para obtener el pago, pues en realidad será al Estado sucesor a quien corresponda solucionar por sí mismo todas las cuestiones relativas a la deuda de Estado que se le ha pasado. El párrafo 2 del artículo 21 puede, pues, suscitar dificultades considerables pese a que se haya incluido la cláusula «Sin perjuicio de la disposición del párrafo 1».

19. Por último, el artículo 23 suscita una cuestión de forma y sería preferible que la frase principal se redactara de la siguiente forma: «... la deuda de Estado del Estado predecesor pasará a los Estados sucesores en proporciones equitativas...».

20. El Sr. CALLE Y CALLE opina que, si el proyecto de artículo 20 ha sido objeto de menor número de observaciones por parte de la Sexta Comisión en 1980 que en 1979, es porque el texto propuesto en 1980 es en general más aceptable. En lo que se refiere al párrafo 2, el orador puede aceptar su texto actual, que enuncia un principio justo, compatible con el objetivo

del establecimiento de un nuevo orden económico internacional justo. A su juicio, la disposición enunciada en el párrafo 2 debe conservarse, tanto más cuanto que en el proyecto de artículo 11<sup>2</sup> figura una disposición análoga, relativa al paso de los bienes de Estado. Si algunas colonias, en escaso número, han disfrutado de una autonomía financiera, de modo que era fácil identificar el origen y la naturaleza de las deudas de Estado, esto no era la regla general. Por el contrario, con frecuencia ha ocurrido que el Estado predecesor ha intentado transferir la pesada carga de las deudas al Estado de reciente independencia.

21. Debería conservarse el texto actual de los proyectos de artículos 22 y 23 e incluso, en aras de la claridad, la referencia expresa a la posibilidad para los Estados interesados de celebrar cualquier otro acuerdo.

22. El Sr. ALDRICH cree comprender que el párrafo 2 del artículo 20 es una disposición interpretativa de la voluntad del Estado predecesor que está destinada a ofrecer garantías al Estado de reciente independencia. Sin embargo, no comprende en qué interesa a la cuestión de las deudas de Estado la referencia a la soberanía permanente de cada pueblo sobre sus riquezas y sus recursos naturales. Esa referencia debería suprimirse, ya que en el contexto no presenta ninguna utilidad.

23. El Sr. Aldrich apoya las observaciones hechas por el Sr. Ushakov respecto del párrafo 2 del artículo 21 y del artículo 23. Pero, a su juicio, estas son cuestiones que podrían examinarse en el Comité de Redacción.

24. Sir Francis VALLAT señala, a propósito de las observaciones del Sr. Aldrich, que el texto del proyecto de artículo 20 es resultado de una transacción elaborada cuidadosamente por la Comisión. En consecuencia, incluso si el resultado puede no parecer enteramente satisfactorio, hay que mostrarse muy circunspecto antes de suprimir o de añadir en él lo que quiera que sea.

25. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial) comprueba que la totalidad de los miembros de la Comisión consideran el artículo 20 como una fórmula de transacción y acepta no añadir ningún cambio fundamental en ese artículo. Sin embargo, se han hecho dos observaciones respecto del párrafo 2.

26. El Sr. Njenga ha propuesto que se tenga en cuenta los deseos expuestos en la Sexta Comisión de la Asamblea General y que se complete esa disposición con una referencia a la necesidad de no hacer más pesada la carga financiera del Estado sucesor imponiéndole el paso de una deuda excesiva. La formulación propuesta por el Relator Especial en su informe (A/CN.4/345 y Add.1 a 3, párr. 207) ha recibido, pues, el apoyo de un miembro de la Comisión y corresponderá al Comité de Redacción pulir su texto, si es necesario.

27. Además se ha propuesto suprimir la referencia al principio de la soberanía permanente de cada pueblo sobre sus riquezas y recursos naturales, propuesta que

<sup>2</sup> *Idem*, párr. 59.

el Relator Especial no puede aceptar y que constituiría una verdadera mutilación del texto aprobado en primera lectura. Es cierto que se puede considerar que la mención de ese principio no tiene relación necesaria con el problema de la deuda. En la realidad, hay motivo de temer, no obstante, que la antigua Potencia administradora imponga al Estado de reciente independencia un acuerdo leonino autorizado únicamente en virtud de la relación de fuerzas existente. El párrafo 2 del artículo 20 tendría entonces por efecto privar de toda validez a tal acuerdo. El Relator Especial estima, en efecto, que el ámbito de aplicación de la noción de autonomía de la voluntad debe limitarse en materia de sucesión de Estados. Señala que las Naciones Unidas hablan más de la soberanía permanente de cada pueblo sobre sus recursos naturales que de la soberanía del Estado. Lógicamente, de ello se desprende que el pueblo puede exigir del Estado que rinda cuentas de su gestión sobre los recursos naturales. La Comisión se encuentra ahí en presencia de un desarrollo progresivo del derecho internacional. Bajo este aspecto, la cuestión de la soberanía sobre los recursos naturales tiene un vínculo evidente con la sucesión en las deudas de Estado, ya que la Potencia administradora podría con bastante facilidad imponer al Estado de reciente independencia un acuerdo desfavorable para éste.

28. El Relator Especial ruega, pues, a la Comisión que conserve tal como está el texto del párrafo 2 del artículo 20 aprobado en primera lectura. Si se tomara una decisión en sentido contrario, él reafirmaría su posición inicial, expuesta también por el Sr. Ushakov y pediría que el conjunto del artículo se modificase y se limitase a enunciar la norma de la intransmisibilidad absoluta de toda deuda, cualquiera que sea. Recuerda que él mismo no aceptó renunciar a ese principio más que por espíritu de avenencia, como contrapartida a la mención, en el párrafo 2, del principio de la soberanía permanente de los pueblos sobre sus recursos naturales, que forma parte desde ahora del *jus cogens*.

29. Respecto del artículo 21, el Relator Especial observa con satisfacción que dos miembros han señalado que el párrafo 2 de esta disposición no soluciona todos los problemas. Inicialmente esa disposición tendía a proteger los intereses de los acreedores, pero ha demostrado ser un arma de dos filos como lo han señalado el Sr. Ushakov y el Sr. Aldrich. Por consiguiente, la Comisión podría pedir al Comité de Redacción que volviese a examinar el párrafo 2 y lo suprimiese pura y simplemente si no considera posible redactar una disposición capaz de desvanecer todo temor.

30. Se han formulado también dos observaciones respecto de los artículos 22 y 23. El Sr. Njenga ha pedido que se conceda mayor atención a la propuesta hecha en la Sexta Comisión encaminada a suprimir la mención del acuerdo entre el Estado predecesor y los Estados sucesores para evitar que se dé la impresión de que ese artículo autoriza la anulación del principio de un acuerdo equitativo. El Comité de Redacción deberá reflexionar sobre esa sugerencia teniendo en cuenta el hecho de que un acuerdo individualmente injusto puede situarse dentro del marco de relaciones equitativas en general.

31. El Sr. Aldrich y el Sr. Ushakov han formulado observaciones pertinentes sobre el texto mismo del artículo, a las que parece responder el nuevo texto propuesto por el Sr. Ushakov.

32. El PRESIDENTE propone que se remitan al Comité de Redacción los artículos 20, 21, 22 y 23.

*Así queda acordado* <sup>3</sup>.

ARTÍCULO G (Alcance de los artículos de la presente parte [Archivos de Estado]) y

ARTÍCULO A (Archivos de Estado)

33. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que presente la parte del proyecto de artículos titulada «Archivos de Estado» y más en particular los artículos G (A/CN.4/345 y Add.1 y 3, párr.22) y A, redactados de la forma siguiente:

*Artículo G.—Alcance de los artículos de la presente parte*

Los artículos de la presente parte se aplican a los efectos de la sucesión de Estados en materia de archivos de Estado.

*Artículo A.—Archivos de Estado*

Para los efectos de los presentes artículos, se entiende por «archivos de Estado» un conjunto de documentos de todo tipo que, en la fecha de la sucesión de Estados, pertenecían al Estado predecesor de conformidad con su derecho interno y eran conservados por él en calidad de archivos de Estado.

34. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial) indica que la primera cuestión que hay que decidir es la del lugar que se debe dar en el proyecto a los artículos dedicados a los archivos de Estado. Como los archivos de Estado constituyen una categoría de bienes de Estado pero poseen características propias que confieren una naturaleza específica a los asuntos contenciosos que provocan, la parte que se les destine debería seguir a continuación de la parte relativa a los bienes de Estado. Cabe entonces preguntarse si las normas particulares relativas a los archivos de Estado son las únicas aplicables o si es posible, para resolver un asunto contencioso archivístico, referirse también, si es preciso, a las normas relativas a los bienes de Estado. Si fuera así, los artículos que se refieren a los archivos de Estado no deberían evidentemente estar en contradicción con los relativos a los bienes de Estado. En todo caso, será necesario, en un momento o en otro, establecer un enlace entre las disposiciones relativas a los archivos de Estado y las que corresponden a los bienes de Estado.

35. Además de los artículos A a F aprobados por la Comisión en primera lectura <sup>4</sup>, el Relator Especial propone cinco artículos generales, los artículos G a K (A/CN.4/345 y Add.1 a 3, párrs. 223, 249, 251, 255 y 256), que deben preceder a los artículos de fondo ya

<sup>3</sup> Para el examen de los textos presentados por el Comité de Redacción, véase 1692.ª sesión, párrs. 112, 113, 114 y 115.

<sup>4</sup> Véase 1658.ª sesión, nota 3.

aprobados y anunciar de alguna manera las normas que se enuncian en ellos.

36. El proyecto de artículo G, que precisa el alcance de los artículos relativos a los archivos de Estado, se inspira en los artículos 4<sup>5</sup> y 15<sup>6</sup>, que precisan el alcance de los artículos de la parte relativa a los bienes de Estado y de los artículos de la parte relativa a las deudas de Estado, respectivamente. Esos tres artículos cumplen, pues, la misma función, pero el artículo G exige el establecimiento de un nexo con la parte relativa a los bienes de Estado. A tal efecto, podría completarse con una disposición concebida de este modo:

«La aplicación de los artículos de la presente parte para los efectos de la sucesión de Estados en materia de archivos de Estado no prejuzgará ni excluirá la aplicación a esta materia, cuando proceda, de los artículos de la parte relativa a los bienes de Estado.» (A/CN.4/345 y Add.1 a 3, párr. 223.)

37. El artículo A, que contiene una definición de la expresión «archivos de Estado», condiciona toda la estructura de los artículos siguientes. Esa definición, que la Comisión consideró totalmente provisional cuando la aprobó en primera lectura, ha sido objeto de muchas observaciones orales y escritas por parte de los gobiernos, algunas de las cuales carecen de claridad y no pueden ayudar a la Comisión a que mejore el texto del artículo.

38. En la Sexta Comisión, en 1979, algunos representantes se preguntaron sobre el sentido de la palabra «documentos». Para la Comisión, ese término y más aún la expresión «documentos de todo tipo» debe considerarse en un sentido amplio. Otros representantes expresaron la esperanza de que los archivos de Estado fueran definidos en función de criterios internacionales, de modo que su definición no fuera prisionera del derecho interno de los Estados. Se preguntó también si la expresión «documentos de todo tipo» abarcaba las obras de arte. A ese respecto, se hizo observar que en África ciertos documentos revisten la forma de obras de arte. Sobre ese punto, el Relator Especial precisa que la definición que se examina no excluye en modo alguno las obras de arte consideradas como archivos por el derecho interno de un Estado. Otros representantes consideraron también que la definición prevista sería causa de confusión y que era necesario hacer una distinción en ella entre los archivos necesarios para la administración cotidiana del Estado y el conjunto de las colecciones que tienen un valor cultural. Por último, algunos juzgaron que sería preferible una definición enumerativa a una definición vaga. En 1980, las observaciones que suscitó esa definición en la Sexta Comisión fueron poco más o menos las mismas que se formularon en 1979. Se propuso modificar radicalmente la definición y ampliarla de manera que abarcara el conjunto de los documentos que pertenecen a un Estado, cualquiera que sea su naturaleza o su antigüedad.

39. Entre las observaciones escritas de los gobiernos, resumidas en el informe del Relator Especial

(A/CN.4/345 y Add.1 a 3, párrs. 235 y ss.), cabe señalar las del Gobierno de Austria (A/CN.4/338/Add.3), que considera que las normas relativas a los archivos de Estado no pueden ser más que supletorias, ya que el acuerdo entre los Estados predecesores y sucesores es absolutamente determinante. El Relator Especial apoya ese punto de vista, pero no puede coincidir con el Gobierno austriaco cuando éste concluye que los artículos sobre los archivos de Estado deberían suprimirse, con excepción de la disposición relativa a los Estados de reciente independencia, pues no añadirían nada al conjunto del proyecto.

40. El Relator Especial, analizando el texto del artículo A aprobado por la Comisión en primera lectura, subraya que la definición de los archivos de Estado contiene dos condiciones acumulativas: por una parte, la pertenencia de los archivos al Estado predecesor debe determinarse por referencia al derecho interno de ese Estado y, por otra parte, los archivos deben haber sido conservados por el Estado predecesor en calidad de archivos de Estado. No parece posible evitar referirse al derecho interno, a falta de un criterio que corresponda al derecho internacional. Por otro lado, los representantes que han deseado que se establezca una definición internacional de los archivos de Estado no han sugerido tales criterios. Además, hay que señalar que la expresión «bienes de Estado» se ha definido también con relación al derecho interno del Estado predecesor, en el artículo 5<sup>7</sup>, y que es de desear que se mantenga una similitud a ese respecto entre el artículo 5 y el artículo A.

41. El Relator Especial, en cambio, duda en conservar la segunda condición. Si la Comisión ha previsto esta condición es para evitar que el Estado predecesor excluya lo esencial de los documentos públicos de origen reciente (los archivos «vivos») de la aplicación de los artículos del proyecto por la simple razón de que su derecho interno no los califica como archivos de Estado. En efecto, en ciertos países esos archivos no son considerados como archivos de Estado más que después de un cierto tiempo. Pero, en definitiva, esa condición corre el riesgo de ir en contra de la finalidad buscada ya que permite precisamente que se excluyan los archivos vivos de la sucesión retardando el momento en que se consideren como archivos de Estado. En consecuencia, quizá sería mejor suprimirla.

42. Otra razón milita en favor de su supresión. Puede ser que un Estado predecesor confíe, a un Estado o a una institución extranjera, en depósito prolongado o para una exposición ambulante de duración bastante larga, archivos culturales o históricos de gran valor. En caso de sucesión de Estados, cabe preguntarse si se puede considerar que el Estado predecesor conserva esos archivos cuando ya no se encuentran en su territorio. En el vocabulario archivístico, la noción de conservación no implica una idea de localización, al menos en francés, pero no es muy seguro que el artículo A se interpretara desde ese punto de vista. Por último, si esta segunda condición se suprimiera, resultaría con

<sup>5</sup> Véase el texto en la 1660.ª sesión, párr. 17

<sup>6</sup> *Idem*, 1671.ª sesión, párr. 1

<sup>7</sup> *Idem*, 1660.ª sesión, párr. 17

ello un paralelismo más estrecho entre la definición de los archivos de Estado y la definición de los bienes de Estado que figura en el artículo 5.

43. La Comisión debería abstenerse de enumerar en el artículo A los diferentes archivos que entran en la definición, ya que esa enumeración no podría ser completa y los muchos ejemplos dados por la Comisión en el comentario del artículo la hacen superflua. A lo sumo, los miembros de la Comisión podrían reflexionar aún sobre la oportunidad de la expresión «conjunto de documentos de todo tipo», que hace pensar más bien en una colección de documentos que en la totalidad de los documentos de un Estado. Esta expresión podría excluir de la sucesión documentos individualizados por no existir ningún nexo entre ellos. Quizá fuera preferible suprimir las palabras «un conjunto de».

44. El Relator Especial no ve la necesidad de hacer una distinción, en el artículo A, entre los archivos administrativos y los archivos de carácter cultural o histórico, dado que la definición debe conservar un alcance muy general.

45. En cuanto a la cuestión de las obras de arte, depende de la definición que cada legislación interna dé a los archivos de Estado. En ciertos países, es posible que se haya transmitido un mensaje a través de obras de arte, como los grabados o los manuscritos valiosos y antiguos, y que se consideren como archivos de Estado en derecho interno. Si no fuera así, las obras de arte no quedan sin embargo excluidas de la sucesión, pues entran entonces en la categoría de los bienes de Estado.

46. El Sr. USHAKOV opina que la parte del proyecto relativa a los archivos de Estado debe seguir a la que se refiere a los bienes de Estado.

47. En lo que respecta al artículo G, y para lograr un nexo entre las partes del proyecto relativas a los archivos de Estado y a los bienes de Estado, respectivamente, quizá fuera conveniente continuar el texto de esa disposición con las palabras «como partes componentes de los bienes de Estado». Así, ya no habría que temer que la definición de los archivos de Estado sea demasiado restringida. En efecto, si ciertos archivos no fueran considerados como archivos de Estado según el derecho interno de un Estado, las normas relativas a los bienes de Estado les serían aplicables.

48. En consecuencia, la definición que figura en el artículo A le parece satisfactoria al Sr. Ushakov, quien juzga preferible no intentar mejorarla por temor a hacerla más oscura. Para él, la palabra «conjunto» se refiere manifiestamente a la totalidad de los documentos y no encierra ninguna idea de colección. El texto del artículo A podría no obstante armonizarse más con el del artículo 5. A tal efecto, las palabras «pertenecían al Estado predecesor de conformidad con su derecho interno» deberían reemplazarse por «y de conformidad con el derecho interno del Estado predecesor, pertenecían a ese Estado».

49. El Sr. NJENGA, refiriéndose al artículo A, dice que, a su juicio, la palabra inglesa «collection» implica un conjunto de documentos reunidos y numerados sistemáticamente y conservados en el edificio de los archivos nacionales. Pero del informe del Relator Especial y

de su presentación oral del artículo A se desprende que la definición dada en ese artículo abarca una noción mucho más amplia, incluyendo por ejemplo a los objetos de arte o los comentarios de las leyes antiguas. A su juicio, sería necesario, pues, encontrar otro texto.

50. La misma crítica se aplica a la noción de conservación. En el país del Sr. Njenga, como en muchos otros, los archivos «vivos» necesarios a la administración cotidiana, como los títulos de bienes raíces, las cartas contemporáneas y las partidas de matrimonio y de nacimiento se guardan en diferentes servicios administrativos y no entre los archivos de Estado. Esos documentos no quedarían incluidos en el artículo si se mantuviera la frase «y eran conservados por él en calidad de archivos de Estado». Así, pues, sería necesario suprimir la referencia a la conservación de los documentos o sustituir la frase mencionada «y eran conservados por él en calidad de archivos de Estado».

51. Los Estados de reciente independencia a veces experimentan grandes dificultades en obtener los archivos vivos, que tienden a desaparecer porque a los ojos de la administración precedente son delicados, o porque un funcionario ha decidido guardarlos a fines de investigación, por ejemplo, o también porque han sido simplemente destruidos. El Sr. Njenga propone, pues, que el Comité de Redacción examine con atención el artículo a fin de asegurar que queda claramente expuesta la intención de la Comisión.

52. El Sr. YANKOV cree también que los artículos sobre los archivos de Estado deberían ir inmediatamente después de los artículos relativos a los bienes de Estado. Esto contribuiría, por lo demás, a disipar ciertas dificultades de definición en lo que se refiere a los objetos de arte.

53. Estima asimismo que el Comité de Redacción debería considerar una modificación del artículo G, de forma que se estableciera un nexo entre los archivos y los bienes de Estado.

54. La palabra «collection», empleada en la versión inglesa del artículo A, suscita dificultades para el Sr. Yankov. A su juicio, una «colección» es algo que forma un todo, un conjunto cuyos elementos presentan entre ellos un nexo desde el punto de vista de la época, por ejemplo, o desde cualquier otro punto de vista. La palabra «collection» podría suprimirse sin inconvenientes, tanto más cuanto que el artículo se refiere al derecho interno.

55. El Sr. Yankov estima, además, que la frase «y eran conservados por él en calidad de archivos de Estado» no se puede mantener tal como está. En ciertos países, un servicio particular se encarga de los archivos de Estado; en el caso de Bulgaria, es una institución relativamente autónoma con una esfera de competencia estrictamente delimitada. Esta institución no guarda los documentos que son de uso corriente. Con el fin de evitar dificultades de interpretación y conflictos de leyes, se podría, pues, suprimir la frase en cuestión o sustituirla por otra fórmula. Con esta salvedad, el Sr. Yankov puede aceptar el texto del artículo A.

56. El Sr. ŠAHOVIĆ expresa la esperanza de que, cuando examine los artículos G y A, el Comité de Re-

dacción no dejará de tener en cuenta las razones que han llevado a la formulación aprobada por la Comisión en primera lectura. En particular, habría que evitar dar a los archivos de Estado una definición tan amplia que haga desaparecer el carácter específico de esos archivos.

57. El Sr. VEROSTA dice que no tiene nada contra la idea de puntualizar, en el artículo G, que los archivos de Estado son bienes de Estado, pero teme que esa aclaración y la remisión a otros artículos sean causa de dificultades de aplicación.

58. Por lo que se refiere al artículo A, aprueba el texto propuesto por el Sr. Ushakov, pero insiste en la necesidad de conservar la condición enunciada en la última frase de esa disposición.

59. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial), resumiendo el debate, comprueba que los miembros de la Comisión están de acuerdo en que los artículos relativos a los archivos de Estado vayan inmediatamente después de los que se refieren a los bienes de Estado.

60. La fórmula propuesta por el Sr. Ushakov para completar el artículo G le parece al Relator Especial mejor y más sencilla que la que él mismo ha propuesto. Contrariamente a lo que opina el Sr. Verosta, el Sr. Bedjaoui estima que es indispensable establecer un nexo entre los archivos de Estado y los bienes de Estado.

61. En lo que se refiere al artículo A, el Relator Especial sigue pensando que hay que renunciar a la palabra «conjunto» que implica una idea de colección (por otro lado, se ha traducido como «collection» en la versión inglesa de ese artículo). En cuanto a la segunda condición enunciada en el artículo A, parece desprenderse del debate que se debería suprimir. En ciertos países, la noción de archivos de Estado es muy restrictiva; se aplica sólo a una colección antigua, conservada por una institución autónoma en locales individualizados. Esa condición, si se mantuviera, podría dar la impresión de que sólo los archivos de ese tipo son objeto de una sucesión de Estados, quedando excluidos los archivos vivos que pueden encontrarse en otras instituciones. Además, se correría también el riesgo de interpretar la noción de conservación de forma restrictiva.

62. En cuanto al paralelismo que conviene mantener entre el artículo A y el artículo 5, ello no debería presentar dificultades para el Comité de Redacción.

63. Sir Francis VALLAT opina también que los proyectos de artículos dedicados a los archivos deberían ir inmediatamente después de los proyectos de artículos relativos a los bienes de Estado.

64. Sin embargo, hay que velar porque, respecto del mismo documento, no pueda haber un conflicto entre la aplicación de los artículos relativos a los bienes de Estado en general y la aplicación de los artículos relativos a los archivos de Estado. Ahora bien, Sir Francis teme que ciertas sugerencias hechas tengan precisamente este efecto. Los artículos relativos a los archivos de Estado tienen por finalidad reservar a esos archivos un trato particular en razón de su carácter particular. No hay que perder de vista esa finalidad, ni tampoco el carácter particular de los archivos de Estado.

65. A juicio de Sir Francis, hubiera sido preferible no examinar la definición de los archivos de Estado hasta después de haber decidido sobre el contenido de los demás artículos.

66. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial) estima que nada impide a la Comisión remitir los artículos G y A al Comité de Redacción, reservándose el volver sobre ellos después de haber examinado otros artículos relativos a los archivos de Estado.

67. El PRESIDENTE propone que se remitan los artículos G y A al Comité de Redacción.

*Así queda acordado* <sup>8</sup>.

*Se levanta la sesión a las 13.10 horas*

<sup>8</sup> Para el examen de los textos presentados por el Comité de Redacción, véase 1694.ª sesión, párrs. 29 y 30 y párrs. 32 y 33.

## 1689.ª SESIÓN

*Lunes 13 de julio de 1981, a las 15.10 horas*

*Presidente:* Sr. Doudou THIAM

*Miembros presentes:* Sr. Aldrich, Sr. Barboza, Sr. Bedjaoui, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Njenga, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Verosta, Sr. Yankov.

### **Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (continuación) (A/CN.4/338 y Add.1 a 4, A/CN.4/345 y Add.1 a 3)**

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO  
POR LA COMISIÓN:  
SEGUNDA LECTURA (continuación)

ARTÍCULO H (Derechos del Estado sucesor sobre los archivos de Estado que a él pasan),

ARTÍCULO I (Fecha del paso de los archivos de Estado),

ARTÍCULO J (Paso de los archivos de Estado sin compensación) y

ARTÍCULO K (Falta de efectos de una sucesión de Estados sobre los archivos de Estado de un tercer Estado)

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que presente los artículos H, I, J y K (A/CN.4/345 y Add.1 a 3, párrs. 249, 251, 255 y 256), que dicen así: